



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 1 de 13

Bogotá D.C.,

Doctor

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Ciudad

ASUNTO: Concepto sobre el proyecto de ley **045/14 (C)** “por medio de la cual se dictan lineamientos básicos para prevenir la contaminación electromagnética de radiaciones no ionizantes y se dictan otras disposiciones”.

Señor secretario,

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 389 de 2014.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

Corresponde a una propuesta contenida en 16 artículos:

- Una primera parte tiene que ver con el objeto de la misma y las precisiones conceptuales (Título I, arts. 1° y 2°).
- En el Título II se alude a los niveles de exposición e instalación de infraestructura que generan radiaciones no ionizantes e incluye la posibilidad de imponer multas (arts. 3° a 5°).

M.C. R.
COMISIÓN VI
RESUBIDPO
16.08.2014-12389

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 2 de 13

- En el Título III (arts. 6° a 11) se estipulan normas en torno a la información, su flujo y disposición, así como la garantía de participación ciudadana, la elaboración de una cartografía de fuentes de radiación y la determinación de planes de ajuste.
- En los artículos 12 y 13, contenidos en el Título IV, se establecen normas de seguimiento y control y la entidad encargada de hacer mediciones de contaminación electromagnética (CEM).
- Por último, los artículos 14 a 16, que componen el Título V, consagran la regulación sobre responsabilidad social empresarial y la existencia de Grupos de Investigación y Estudio y la norma típica de vigencia.

2. CONSIDERACIONES

Este Ministerio ha conceptualizado sobre proyectos de ley tendientes a la regulación de la contaminación electromagnética¹, por lo que se retomará en lo que sea pertinente algunos de los análisis que se llevaron a cabo en su momento.

2.1. Al revisar la Ley 9ª de 1979: “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”, se observa que existen disposiciones sobre la materia dentro de las facultades generales de regulación, intervención y protección de la salud.

En efecto, dicha norma, que ya cumplió 35 años de haber sido expedida, contiene un esquema completo de protección frente a los factores que generan riesgo a la población y, además, señala unas condiciones para evitarlos y mitigarlos en los diferentes espacios en que se desarrolla la sociedad y el individuo. Si bien algunos de sus componentes han sido modificados o derogados en función de los cambios normativos ocurridos en ese tiempo (que no sólo han sido muchos sino significativos), o se han expedido estatutos especiales en ciertas temáticas (para el caso la regulación ambiental o la de riesgos laborales), se mantienen una serie de disposiciones de fácil articulación y adecuación a los cambios tecnológicos actuales.

¹ Se pueden tener como tales los pronunciamientos frente al **PL 009/07 (S)**: “Por medio de la cual son establecidas medidas generales para la prevención de la contaminación electromagnética y visual por las fuentes de radiaciones no ionizantes en Colombia”, al **PL 013/09 (C)**: “Por medio de la cual se establecen lineamientos generales en la implementación de medidas de precaución y prevención que reduzcan los niveles de contaminación electromagnética y visual por fuentes de radiación no ionizantes en Colombia”, o al más reciente **PL 102/13 (S)**: “Por medio de la cual se dictan lineamientos básicos para prevenir la contaminación electromagnética y se dictan otras disposiciones”, con fecha de 9 de diciembre de 2013 (Radicado 201311401526901).

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 3 de 13

Un breve repaso de la misma nos permite corroborar lo anterior:

- i. El Título I (arts. 1º a 50) aborda lo relativo a la protección del ambiente, incluyendo el control sanitario de uso de aguas, los descargos de residuos líquidos, el manejo de residuos sólidos, la ubicación de excretas, las emisiones atmosféricas y las áreas de captación.
- ii. En el Título II (arts. 51 a 79) se regula lo atinente al suministro de agua, las clases de aguas, su potabilización, entre otros puntos.
- iii. A su turno, en el Título III se alude a la salud ocupacional (arts. 80 a 154). En concreto, se determina las edificaciones destinadas a lugares de trabajo, las condiciones ambientales, la exposición a agentes químicos y biológicos, los agentes físicos, la seguridad industrial, lo concerniente a la medicina preventiva y saneamiento básico, plaguicidas, artículos pirotécnicos y radiofísica sanitaria, entre los aspectos de riesgo empresarial. En cuanto a esto último vale la pena resaltar:

Artículo 149.- Todas las formas de energía radiante, distinta de las radiaciones ionizantes que se originen en lugares de trabajo, deberán someterse a procedimientos de control para evitar niveles de exposición nocivos para la salud o eficiencia de los trabajadores. Cuando quiera que los medios de control ambiental no sean suficientes, se deberán aplicar las medidas de protección personal y de protección médica necesarias.

Artículo 150.- Para el desarrollo de cualquier actividad que signifique manejo o tenencia de fuentes de radiaciones ionizantes deberán adoptarse por parte de los empleadores, poseedores o usuarios, todas las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de las personas directa o indirectamente expuestas y de la población en general.

Artículo 151.- Toda persona que posea o use equipos de materiales productores de radiaciones ionizantes deberá tener licencia expedida por el Ministerio de Salud.

Artículo 152.- El Ministerio de Salud deberá establecer las normas y reglamentaciones que se requieran para la protección de la salud y la seguridad de las personas contra los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 153.- La expedición de reglamentaciones relacionadas con importación, explotación, procesamiento o uso de materiales radiactivos y radio isótopos deberá efectuarse previa consulta a los organismos técnicos nacionales en asuntos nucleares.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 4 de 13

Artículo 154.- Para la importación de equipos productores de rayos X se requiere licencia del Ministerio de Salud.

- iv. Es en el Título IV en el que se adoptan parámetros en materia de saneamiento de edificaciones (arts. 155 a 242) con el fin de prevenir y controlar los *“agentes biológicos, físicos o químicos que alteran las características del ambiente exterior de las edificaciones hasta hacerlo peligroso para la salud humana”* (art. 155). Se clasifican las edificaciones de acuerdo con su actividad, los criterios para su localización, la estructura de las edificaciones, los muros y los techos, la iluminación y ventilación, manejo de basuras, protección contra accidentes, limpieza de las edificaciones. Este apartado también se ocupa de aspectos específicos de los establecimientos educativos y cuartelarios, de los establecimientos de diversión pública, de los industriales, de los comerciales, de los carcelarios e inclusive de los hospitalarios.
- v. El Título V (arts. 243 a 427), uno de los más extensos, está destinado a la regulación de alimentos, dentro de éste se determinan lineamientos para los establecimientos, equipos y utensilios, elaboración, proceso y expendio, empaques, rótulos, calidad de las personas, transporte, todo lo atinente para los establecimientos industriales y comerciales, aditivos, mataderos (plantas de beneficio), así como toda la gama de alimentos (peces, leche, dietéticos, huevos, hielo, frutas y hortalizas, alimentos y bebidas enriquecidas).
- vi. En el Título VI se alude a las drogas, medicamentos, cosméticos y similares (arts. 428 a 477), aquí se trata lo relativo a establecimientos farmacéuticos, rótulos, empaques, publicidad, almacenamiento y transporte.
- vii. El Título VII se concentra en la vigilancia y control epidemiológico (arts. 478 a 490) y, el VIII desarrollaba, antes de su sustitución (Decreto-ley 919 de 1989) y posterior derogación (Ley 1523 de 2012), lo correspondiente a desastres (arts. 491 a 514).
- viii. El Título IX se ocupa de todo lo relacionado con la defunción, el traslado de cadáveres, inhumación, exhumación, cementerios, entre otros puntos (arts. 515 a 546).
- ix. Tampoco los artículos de uso doméstico fueron olvidados por la regulación, de tal forma que en el Título X se consagran sendas disposiciones en torno a su envase, empaque, rótulos, etc. (arts. 548 a 563).



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 5 de 13

x. A renglón seguido, en el Título XI se establecen las medidas de vigilancia y control, en las que se incluyen las licencias, registros, sanciones, medidas de seguridad y competencias (564 a 593).

xi. Finalmente, en el Título XII se trata los derechos y deberes relativos a la salud (arts. 594 a 607).

Es de advertir, entonces, que la Ley 9ª de 1979 es una regulación comprensiva e integral que, si bien ha sido ajustada por ciertas normas, muchas de ellas, como es el caso bajo estudio, conservan su vigencia, eficacia y exigibilidad. Vale señalar que por su estructura, comprensión del riesgo y forma de regular y abordar los problemas se ha mantenido a lo largo de estos años, a tal punto que se incluya en su articulado el riesgo por radiaciones no ionizantes, aspecto que se retoma en el Decreto 195 de 2005.

2.2. De otra parte, antes de salir de la órbita jurídica, es de anotar que el artículo 19 del Decreto-ley 1900 de 1990 indicaba lo siguiente:

Artículo 19. Las facultades de gestión, administración y control del espectro electromagnético comprenden, entre otras, las actividades de planeación y coordinación, la fijación del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la protección y defensa del espectro radioeléctrico, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro radioeléctrico, la detección de irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro radioeléctrico, y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.

En efecto, el Decreto-ley 1900 fue derogado en su integridad por la Ley 1341 de 2009: “*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*”. En dicha ley se establecen varios puntos de interés que son de gran relevancia para el presente análisis, como lo es la intervención del Estado para proteger el ambiente y la salud pública en la construcción, operación y mantenimiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 4º, numeral 13), tema que en concreto está a cargo del Gobierno Nacional². Igualmente, en los artículos 41 a 52 se incorporan las reglas de solución de controversias en materia de interconexión.

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-570 de 14 de julio de 2010, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 6 de 13

Adicionalmente, en la Ley 1672 de 2013 se consagraron lineamientos para la gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), constituyendo una de las medidas de prevención frente a la contaminación electrónica.

Como se puede percibir, existe una regulación de base lo suficientemente flexible para garantizar límites en las actividades que generan exposición a campos electromagnéticos por parte de la comunidad.

2.3. En desarrollo de la Ley 9ª de 1979 y del Decreto 1900, se expidió el marco normativo que actualmente rige en torno a los límites de exposición a campos electromagnéticos, a saber, el Decreto 195 de 2005 y la Resolución 1645 de 2005 del entonces Ministerio de Comunicaciones. Aquí debe aclararse que, no obstante la derogatoria del Decreto 1900, ni el Decreto 195 ni la Resolución 1645 se vieron afectados, pues se mantuvo una regulación general de intervención y protección. De ahí que sea importante entrar a dilucidar como están compuestos.

La primera de las disposiciones (**Decreto 195 de 2005**), se estructura de la siguiente forma:

- i. Se aplica a quienes presten servicios o actividades de telecomunicaciones en la gama de 9 KHZ a 300 GHZ en el territorio nacional (art. 1º) y su objetivo es “*adoptar los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos producidos por estaciones radioeléctricas*” en la gama de tales frecuencias y “*establecer lineamientos y requisitos únicos en los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones*” (art. 2º), además, se precisa que la recomendación UIT-T K.52 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones deberá atenderse en lo no previsto o en lo que sea resultado de cambios. A la postre, en el artículo 17 se expone lo relativo a fuentes radiantes con frecuencias menores.
- ii. En el artículo 3º, se incorporan las definiciones de varios términos relevantes en la aplicación de la ley, como son, arreglo de antenas, centro de radiación, Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica –DCER–, densidad de potencia, emisor intencional, emisor no intencional, estación radioléctrica, exposición, exposición de público en general, exposición controlada/ocupacional, fuente inherentemente conforme, fuente radiante, intensidad de campo eléctrico, intensidad de campo magnético, límites máximos de exposición, nivel de decisión, nivel de emisión, nivel de



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 7 de 13

exposición porcentual, onda plana, patrón de radiación, Potencia Isotrópica Radiada Efectiva –PIRE–, *hot spot*, región de campo cercano, región de campo lejano, sistema de medición de banda ancha, sistema de medición de banda angosta, sonda, tiempo de promediación, zonas de exposición a campos electromagnéticos, zona de público en general, zona ocupacional y zona de rebasamiento.

- iii. En el artículo 4° se determinan los niveles máximos de exposición y, en el artículo 5°, la superación de los límites máximos de ésta. El artículo 6° estipula unos plazos de cumplimiento de los niveles dentro de dos años. En relación con la vigilancia y control, se asigna tal labor a los Ministerios de Protección Social³, Comunicaciones⁴ y Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial⁵ en el marco de sus competencias (art. 7°).
- iv. En adición a la prueba suficiente (art. 8°), se prevé una evaluación periódica de niveles máximos para garantizar la protección (art. 9°) y otros aspectos relacionados con la condición de instalación, la coexistencia de antenas, alturas y distancias (arts. 10° a 12).
- v. El Título III se detiene en las mediciones de los límites de radiación y en el Título IV se mencionan los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

Con respecto a la segunda, la **Resolución 1645 de 2005**, el entonces Ministerio de Comunicaciones reguló lo concerniente a los artículos 2°, objeto – fuentes inherentemente conformes, 3°, definiciones – formato de declaración de conformidad, 5°, superación de los límites de exposición – procedimiento para definir porcentaje de mitigación, 15, metodología de medición, y 17, fuentes radiantes con frecuencias menores, del Decreto 195 de 2005.

En todo caso, y conforme a la normatividad que se expida, es necesario fortalecer la regulación de los efectos sobre la salud que puedan ser ocasionados por la emisión de radiaciones no ionizantes (RNI), así como la vigilancia y control de las fuentes generadoras de las mismas. En una década, y con una velocidad inusitada, se han desarrollado y masificado las tecnologías que originan este tipo

³ Hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

⁴ Hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

⁵ Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 8 de 13

de radiaciones⁶. Con este fin, aunque en la exposición de motivos se alude al tema, esta clase de iniciativas deben estar rodeadas del apoyo y acompañamiento técnico y científico de organizaciones nacionales e internacionales reconocidas por su idoneidad y competencia, como lo son: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Organización Mundial de la Salud –OMS–, la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT–, la Comisión Internacional de Protección contra la Radiación no Ionizante –ICNIRP–, entre otras instituciones.

Esto supone convocar a las entidades públicas involucradas en el tema, al igual que recaudar los estudios y enfoques existentes en la materia con el propósito de adoptar una legislación que proteja adecuadamente al ser humano que se ve expuesto, diariamente, a esta clase de radiaciones.

2.4. Con base en lo anterior, en torno a cómo está configurado el PL 045/14 (C), se observa lo siguiente:

- i. En lo atinente al artículo 2º, definiciones, aunque se incorporan sólo dos nociones, es mucho más viable desde el punto de vista técnico contemplarlas a nivel de decreto reglamentario. Eventualmente, se deberían tener en cuenta conceptos como:
 - Mapa de contaminación electromagnética (art. 4 literal a).
 - Mapa de Zonificación CEM (art. 4 literal b).
 - Plano y/o cartografía de CEM (art. 4 literal b).
 - Código de buenas prácticas y Plan de expansión de redes (art. 7 inciso primero).

- ii. En relación con el artículo 3º, además de que la limitación del tiempo no resulta acertada en función de la capacidad regulatoria permanente⁷ (que ocurre igualmente en el artículo 6º), tampoco lo es que la reglamentación del detalle se atribuya el Gobierno Nacional. El esquema existente resulta

⁶ Para el año 2008, en Colombia por cada 100 habitantes 77 contaban con un teléfono móvil según datos entregados por parte del entonces Ministerio de Comunicaciones de Colombia. De acuerdo con cifras reveladas por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para esa época en el país existían 33 millones de teléfonos celulares que se distribuían entre los diferentes operadores (Cfr. www.caracol.com.co/noticias/578898.asp [Acceso 5 de noviembre de 2013]), cifras que han ido creciendo sustancialmente.

⁷ En lo pertinente, cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, C-765 de 3 de octubre de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 9 de 13

apropiado. Se considera, en todo caso, que la regulación que se podría llegar a expedir en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la iniciativa, debería contar con un concepto vinculante de esta Cartera en atención a la eventual afectación a la salud humana. Esto es más evidente si dentro de los lineamientos que se deben tener presentes están las recomendaciones de la OMS. Este comentario se hace extensivo al artículo 6º de la propuesta.

En lo sucesivo, debe aclararse que el Ministerio de Protección Social es, en lo que le compete, el Ministerio de Salud y Protección Social (Cfr. Decreto-ley 4107 de 2011, mod. por el Decreto 2562 de 2012), corrección que debe realizarse a los artículos 6º, 10º y 14, así como en el artículo 4º (literal b).

iii. En relación con el artículo 4º se advierte:

- El literal b), determina que este Ministerio creará el mapa de zonificación CEM. Bajo este entendido y teniendo en cuenta las competencias asignadas a esta entidad, no es claro cuál sería el aporte del sector salud para la elaboración del mapa, si el objetivo de éste se encamina a utilizar de mejor manera los espacios del territorio, por lo que es un tema que esta más asociado a la planeación y a la salud.

- Respecto del literal d), se cita el criterio de restricción pero no se sabe qué significa y, lo más importante, ¿quién elabora el criterio y cómo como participa el sector salud en ellos?

iv. En lo concerniente a las multas (art. 5º), las mismas deben tener criterios de proporcionalidad y se debe describir claramente las conductas que se censuran. Por otra parte, la acepción “recomendación” resulta demasiado débil u podría ser considerado como un consejo o advertencia no vinculante, sobre la cual no podría erigirse una sanción.

Puesto esto de relieve, la Corte Constitucional⁸ ha tenido la oportunidad de insistir que el régimen sancionatorio administrativo debe estar caracterizado, entre otros, por elementos como:

- Juez natural.
- Tipicidad, o descripción clara de la conducta sancionable.

⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-379 de 23 de abril de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 10 de 13

- Consecuencia por incurrir en la conducta, *v. gr.*, la sanción, ésta debe estar claramente determinada de tal forma que no se deba acudir a analogías o adaptaciones normativas.
- Proporcionalidad de la sanción, vale decir, correspondencia entre el comportamiento reprochable y la consecuencia a que ello conduce.

Desde luego, en materia sancionatoria, corresponde al legislador definir la conducta que se sancionaría y el desenlace que ello acarrea, así como el procedimiento para imponerla o, eventualmente, su remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–. Tal facultad es privativa de la ley y no es posible que a nivel de reglamento se cree conductas típicas disciplinarias o correctivas⁹.

Estos mismos argumentos son válidos para el artículo 11 de la propuesta, disposición que tiene que ver con el plan de reajuste.

Tampoco hay que pasar por alto que, en el art. 5º, se hace referencia a distancias establecidas según estándares internacionales (parámetros que no se han establecido dado que se deben tener en cuenta muchos criterios técnicos para la ubicación e instalación de infraestructura). Estas distancias existen en algunos países pero no cuentan con un soporte científico, sólo se dispone de un valor de distancia mínima de seguridad en función de la potencia total, pero no hay distancias a viviendas, clínicas, jardines u otras edificaciones.

El parágrafo 1º dispone que las administraciones territoriales, en coordinación con las autoridades nacionales correspondientes, cancelarán las licencias u autorizaciones para el uso del espectro electromagnético. Al respecto, la autoridad nacional competente es el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por ello desde el principio se debe dejar a dicha Cartera como la competente y así está en el Decreto 195 para el entonces Ministerio de Comunicaciones.

Finalmente, como ya se manifestó, el Decreto-ley 1900 de 1990 fue derogado integralmente por la Ley 1341 de 2009, de ahí que la referencia en el parágrafo 2º sea antitécnica.

⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sents. C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-181 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-233 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 11 de 13

v. En el artículo 7º, socialización de la información, se hace referencia al código de buenas prácticas en el territorio pero no se especifica quién debe elaborarlo. Así mismo, en el inciso segundo, se establece que este Ministerio, en conjunto con otros, publicarán un informe anual de campos electromagnéticos. Sobre el particular, no hay claridad en cuál sería el aporte del sector salud para este mapa, la única información que se tendría serían quejas provenientes de la comunidad, ya que no se dispone dentro de los registros de salud de Colombia, un diagnóstico de la misma que esté ligado con la exposición a campos electromagnéticos.

vi. En cuanto al artículo 9º, se consagra un derecho de veto que trasciende la noción de participación ciudadana y le confiere un carácter decisor. Aunque está sustentado en el respeto a la comunidad y al principio de cautela en materia ambiental y de salud, tal privilegio debe ser dimensionado con claridad. Es más, se debería dar cabida a la empresa privada.

vii. En el artículo 10º se hace referencia a que los operadores realizarán una cartografía de las fuentes de radiación no ionizante, no se sabe si éste es el mapa de contaminación electromagnética, el mapa de zonificación CEM o el mapa de zonificación socioambiental, circunstancia que debería aclararse.

Así mismo, con respecto al inciso segundo (que trata el tema de la cartografía), se establece que el MSPS y otros ministerios evaluarán los niveles de exposición de las comunidades. Se debe resaltar que esta función es de Agencia Nacional del Espectro y por competencia el sector salud no hace mediciones, solo aportaría con el comportamiento de la morbilidad en zonas donde se realicen mediciones por la autoridad competente.

al revisar el artículo 154 constitucional, se advierte que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa gubernamental las leyes que se refieren, entre otras, al numeral 7º del artículo 150, es decir, las relativas a la estructura de la administración.

En torno a esta exigencia, la Corte Constitucional ha manifestado:

[...] La Corte ha declarado la inexecutable de disposiciones en virtud de las cuales el Congreso, sin contar con la iniciativa del Gobierno o su aval en el trámite legislativo, (i) **ha creado entidades del orden nacional**, (ii) **ha modificado la naturaleza de de una entidad previamente creada**; (iii) ha atribuido a un Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones; (iv) ha trasladado una entidad del sector central al descentralizado o viceversa; (v) ha dotado de autonomía a una



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 12 de 13

entidad vinculada o adscrita a algún ministerio o ha modificado su adscripción o vinculación; o (vi) ha ordenado la desaparición de una entidad de la administración central. Para la Corte, tales disposiciones modifican la estructura de la administración central y su constitucionalidad depende de que haya habido la iniciativa o el aval gubernamental [...] ¹⁰ [Énfasis fuera del texto].

De esta forma, para este tema y otros que no son de la esencia de las competencias de este Ministerio se requeriría el aval gubernamental pues, de lo contrario se generaría un vicio de constitucionalidad.

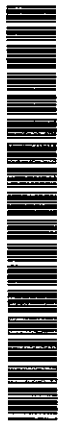
- viii. En el artículo 12, sobre seguimiento y control, se estipula que poblaciones mayores a 1 millón de habitantes deberán constituir una red de monitoreo. No obstante, para municipios de menos de 1 millón no es claro cuál sería la estrategia de seguimiento y control. En ese orden, se sugiere revisar las funciones de la Agencia Nacional del Espectro, más aún cuando ésta cuenta con un sitio web (*Cfr.* <http://www.ane.gov.co/>).
- ix. Por último, en el artículo 14, al hacer mención a la responsabilidad social empresarial, debe incluirse la comunicación del riesgo en cuanto al uso de teléfono móvil, el cual cuenta con evidencia de efectos en la salud.

En estos términos, se considera del caso investigar los efectos sobre la salud pública y los impactos ambientales producidos por las fuentes de RNI, especialmente para soportar los límites máximos admisibles de tales radiaciones. Ahora bien, dado que este tema puede alcanzar mayores repercusiones por su *íter* evolutivo, es de sumo interés estar al tanto de los pronunciamientos o investigaciones que adelanten organizaciones o instituciones como las que se han mencionado *ut supra*. Igualmente, se sugiere acudir a estudios con base en los cuales se puedan establecer los límites máximos de RNI que sean compatibles con la salud y el ambiente. En ese sentido, la fijación de una medida por vía legislativa sin los soportes adecuados puede generar una inflexibilidad que afecte la salud pública, y que antes de esclarecer la temática la puede tornar más confusa, sirva para ilustrar la alusión antitécnica a la “ley” 195 (que se incluye en el artículo 11 del proyecto de ley) cuando, en realidad, se trata del Decreto 195 de 2005. Finalmente, y sin detrimento de lo que se ha señalado, se concluye que existe una regulación de base lo suficientemente dúctil que permite llegar a los objetivos pretendidos. Sin embargo, se reconoce que existen ciertos puntos reservados a la ley que deberían ser perfilados con mayor claridad.



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411401218201

Fecha: 27-08-2014

Página 13 de 13

Con el presente concepto, se deja plasmada la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

amco
27/08/2014

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co